



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-288  
29 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Asunto a tratar**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-180 del 13 de abril de 2023, mediante la cual se declaró responsable al servidor César Augusto González Vargas, quien fungía como auxiliar judicial para la época de los hechos, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

**2. Síntesis fáctica**

- 1.1. El 30 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00055-00 ha existido mora en el trámite, ya que no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución o sentencia dentro de los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso.
- 1.2. Esta Corporación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1° de febrero de 2023, dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El 15 de febrero de 2023, esta Corporación suspendió el trámite de la presente vigilancia judicial en razón a que el 23 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sancionó con suspensión por el término de un mes en el ejercicio del cargo al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, a partir del 10 de febrero y hasta el 9 de marzo de 2023.
- 1.4. El 10 de marzo de 2023, se requirió nuevamente al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. Confrontada la respuesta brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, artículo 6, mediante auto del 17 de marzo de 2023, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en el que se requirió al doctor César Augusto González Vargas, quien para la época de los hechos fungía como asistente judicial del Juzgado Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de

Neiva, para que expusieran las razones sobre la presunta mora en agregar al expediente el memorial recibido por el juzgado el 7 de mayo de 2019.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante, la respuesta de los servidores y la consulta del proceso realizada en la página de la Rama Judicial, mediante Resolución CSJHUR23-1180 del 13 de abril de 2023, este Consejo Seccional resolvió eximir de responsabilidad al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, y se declaró responsable al servidor César Augusto González Vargas, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de vigilancia.

Inconforme con la decisión, el 27 de abril de 2023, el usuario presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

## **2. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-180 del 13 de abril de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

## **3. Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si el acto recurrido está debidamente fundamentado o si, por el contrario, mediante el recurso se logra demostrar que el doctor César Augusto González Vargas no es responsable de la mora en proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso con radicado 2019-00055-00, pues la responsabilidad sobre estas actuaciones recae en el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso, y en el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, quien tenía el deber de ejercer control sobre las tareas a cargo del despacho.

## **4. Argumentos del recurrente**

Como fundamento del recurso, el empleado manifiesta lo siguiente:

- a. Indicó que la vigilancia judicial promovida por el doctor Arnoldo Tamayo fue fundamentada en la mora en la que incurrió el despacho al no pronunciarse sobre: i) el auto de seguir adelante con la ejecución, radicada el 29 de julio de 2019; ii) la pérdida de competencia comprendida en el artículo 121 C.G.P; iii) la no incorporación del memorial contentivo de la notificación personal del demandado.
- b. Adicionó que, en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el memorial radicado el 29 de julio de 2019 nunca se resolvió por parte del despacho y que, de haberse pronunciado, se hubiera logrado advertir la ausencia del memorial correspondiente a la notificación y el error aquí estudiado se hubiera saneado.
- c. Precisó que, si bien cometió un error al no incorporar el memorial, esto se debió a la dificultad de ubicar los expedientes físicos, situación que era de conocimiento del secretario, quien no ofrecía alguna solución, además de que debía atender al público y realizar algunas notificaciones personalmente, especialmente de acciones de tutela, lo que le demandaba mucho tiempo.

- d. Agregó que transcurrieron más de tres años para que el despacho se pronunciara sobre la ausencia de la notificación personal, obrando en el expediente la notificación por aviso.
- e. Expuso que la no incorporación del memorial de notificación personal no fue la causante para que el despacho hubiera incurrido en mora para resolver una solicitud realizada el 29 julio de 2019 y resuelta en 2023.
- f. Por otra parte, indicó que el despacho al correr el traslado de la demanda debió advertir la ausencia del referido memorial.
- g. Finalmente, indicó que el proceso estuvo inactivo del 19 de septiembre de 2019 al 13 de diciembre de 2021, según puede verse en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, sin que el despacho haya explicado que actuaciones se surtieron en ese lapso.

## 5. Debate probatorio

El recurrente aportó con el escrito de reposición las siguientes pruebas:

- a. Captura de pantalla de la consulta de procesos de la Rama Judicial.
- b. Memorial radicado el 29 de julio de 2019.
- c. Proceso con radicado 2019-00055-00, escaneado, contenido en 117 páginas.

## 6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-180 del 13 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió eximir de responsabilidad al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, y por otro lado, se declaró responsable al servidor César Augusto González Vargas, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de vigilancia.

La vigilancia judicial fue promovida por el doctor Arnoldo Tamayo al considerar que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva *“no incorporó al expediente la citación para notificación personal realizada en los términos del artículo 291 del CGP”*, añadiendo que *“por no incorporar al expediente el citatorio y la prueba de entrega del mismo, desde hace más de dos años, no ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución”*, situación por la que el 11 de enero de 2023 *“solicitó dar aplicación al artículo 121 del C.G.P, por haber transcurrido más de un año de haberse notificado el mandamiento de pago sin que se hubiere proferido auto de seguir adelante la ejecución”*.

En la resolución recurrida se advirtió que la citación para la notificación personal se envió el 30 de abril de 2019 y fue recibida por el demandado el 3 de mayo del mismo año, documentos que fueron allegados al juzgado vigilado el 7 de mayo de 2019, sin que hubieran sido agregados al expediente, como lo reconoce el recurrente.

Por esta razón, al quedar demostrado que el funcionario y el secretario no tuvieron conocimiento del citado memorial para pronunciarse sobre el mismo, esta Corporación no encontró mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en su contra, al no configurarse los requisitos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación que controvierte el servidor al considerar que la mora en proferir auto de seguir adelante con la ejecución recae en el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso, y en el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, quien tenía el deber de ejercer control sobre las tareas a cargo del despacho.

### 6.1. Delimitación de la responsabilidad individual

Como queda claro en el acto atacado y se ha explicado a lo largo de esta decisión, la mora para proferir el auto de seguir adelante la ejecución se produjo como consecuencia del convencimiento errado del juez de que no se había cumplido con la notificación personal a la parte demandada, error causado por la falta de incorporación del memorial en el que el demandante comunicaba el cumplimiento de esta actuación en el proceso.

El recurrente manifiesta que, si el juez se hubiera pronunciado sobre el memorial presentado por el demandante el 29 de julio de 2019, en el que se solicitaba que se dictara el auto ordenando seguir adelante con la ejecución, habría requerido al apoderado para que cumpliera con la notificación personal y así se hubiera aclarado la situación presentada por la falta de incorporación del memorial del 7 de mayo de 2019.

Sobre los argumentos del recurrente debe decirse que parece confundir la razón por la que se aplicó la vigilancia judicial en su caso, con la responsabilidad que puede tener el juez o el secretario por no haberse dictado el auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, es necesario deslindar dos situaciones. Por una parte, el comportamiento del juez que debía pronunciarse sobre la solicitud en forma expresa, requiriendo al apoderado para que cumpliera con la carga procesal de la notificación. Por otra, el deber del empleado vigilado de incorporar los memoriales a los expedientes.

En ese orden, no tiene sustento lo alegado por el recurrente, al pretender atribuirle la responsabilidad de su omisión a otro servidor, cuando está claro que los servidores judiciales tienen como obligación, cumplir diligentemente con las funciones asignadas, de acuerdo con su perfil y competencias, por lo que las obligaciones a cargo del empleado recurrente no pueden ser asumidas o subsanadas por los demás servidores judiciales.

También menciona el recurrente que, aun estando huérfano el proceso de notificación personal, se encontraba la notificación por aviso, situación que debió estudiar el despacho y sanear la carencia del memorial mediante constancia secretarial *“que, si bien es informativa, puede denotar las diferentes falencias que hasta el momento lleva el proceso”*.

Sobre este aspecto, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia, en auto del 23 de febrero de 2011, radicación 35.792, en relación con las constancias secretariales, expresó lo siguiente:

*“[...] 4.la Sala reitera, que las constancias secretariales cumplen un objetivo exclusivamente informativo, toda vez que, los funcionarios que las elaboran y signan no están facultados para modificar, transformar, alterar, sustituir o crear disposiciones legales de ninguna índole, sino para ejercer un control formal en las actuaciones procesales, de la mano de las normas que deben cumplir y respetar; de suerte que las constancias no revisten un carácter esencial, material ni vinculante para las partes y menos aún para los mismos administradores de justicia”*.

En consecuencia, la constancia secretarial carece de poder vinculante, pues se trata de una simple anotación del secretario que no está determinada por alguna regla que fije los requisitos que debe cumplir o establezca el alcance de su contenido, de manera que la explicación del recurrente no puede admitirse porque simplemente insiste en trasladar la responsabilidad de su omisión a otros servidores, pretendiendo que de haber actuado en la forma que el señala, no se hubiera presentado la mora.

En conclusión, ni el juez ni el secretario están obligados a responder por los errores que se deriven de la culpa de otro empleado, sin perjuicio de que a cada uno de ellos también les asista el deber de cumplir con sus funciones y que, desde su posición, deban ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo del equipo.

## **6.2. Inactividad del proceso**

El recurrente indica que la mora registrada en el proceso no radica solamente en la no incorporación del memorial contentivo de la notificación, pues el proceso bajo estudio cuenta con una inactividad del 19 de septiembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2021, sin que el juzgado diera explicaciones al respecto y que la vigilancia judicial se produjo por la mora en resolver diferentes solicitudes del apoderado de la demandante.

Al respecto, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traducen en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el despacho surtió diferentes actuaciones con posterioridad a la solicitud de proferir el auto a que se refiere el artículo 440 C.G.P. para seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>, pues el 26 de agosto de 2019 se profiere auto poniendo en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De igual forma, el 28 de agosto del 2019, el apoderado solicitó requerir a la DIAN con el fin de que se procediera con un desembargo y, el 18 de septiembre de 2019, el juzgado le informa que la petición la debe realizar de manera directa ante esa entidad.

También, el 30 de agosto de 2019, el apoderado solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares, memorial resuelto por el despacho el 16 de junio de 2022, al regresar las diligencias del Tribunal Superior resolviendo el impedimento.

Asimismo, el 19 de enero de 2021, el titular del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva resolvió de manera negativa una recusación promovida por el doctor Arnoldo Tamayo, sin embargo, el funcionario se declaró impedido para seguir conociendo del asunto y ordenó remitir las diligencias al Juez que debía remplazarlo.

El 4 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva no aceptó el impedimento formulado por su homólogo y dispuso remitir la actuación al superior jerárquico.

El 4 de abril de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, resolvió declarar infundado el impedimento planteado por el Juez 05 Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso con radicado 2019-00055-00.

Las anteriores actuaciones permiten concluir que no puede endilgársele falta de diligencia del juez en el trámite del proceso y que la pasividad en las actuaciones se debió, en gran parte, al tiempo empleado en resolver la recusación y posterior impedimento, adelantados desde el 19 de enero del 2021 hasta el 4 de abril de 2022, asuntos que en todo caso son indiferentes a la situación presentada con la incorporación del memorial al expediente.

---

<sup>1</sup> Fol. 96 del Cuaderno 01 del Expediente Judicial.

En todo caso, debe reiterarse que la responsabilidad en cada caso es individual y debe analizarse desde la perspectiva de las funciones asignadas a cada servidor judicial, de manera que sería un grave error trasladar la culpa por las actuaciones u omisiones que un servidor tiene a su cargo a otro servidor, pues las funciones de cada uno están claramente delimitadas, según la organización del despacho y la naturaleza de cada empleo.

### **6.3. Incorporación del memorial al expediente físico.**

Con anterioridad a la implementación de la digitalización de la justicia, aun cuando cada despacho era autónomo, era común que los expedientes se organizaran según la etapa del proceso, especialidad y año de radicación. Así mismo, cada despacho debía hacer el registro del proceso en la página de sistema para la gestión de procesos judiciales, con la anotación de las actuaciones adelantadas y, en algunos casos, se llevaba un libro radicador para tener un control de los asuntos a su cargo, o se utilizaba una herramienta informática, como una tabla de Excel.

Ahora bien, el recurrente señaló que, si bien cometió un error al no incorporar el memorial contentivo de la notificación personal, esto se debió a la dificultad de ubicar los expedientes físicos, situación que era de conocimiento del secretario, quien no ofreció solución alguna, sin embargo, se precisa que el memorial fue recibido el 7 de mayo de 2019 por el auxiliar judicial, el cual laboró en el Juzgado 05 Civil del Circuito hasta el 30 de septiembre de 2021, quien durante todo este tiempo no agregó el memorial al expediente correspondiente ni buscó soluciones para su incorporación, ni informó al juez de la situación que lo aquejaba.

En ese sentido, no es válida la justificación de la demora en encontrar los expedientes en el juzgado, pues transcurrieron más de dos años sin que procurara una solución para agregar el memorial de la referencia.

### **Conclusión**

En este orden de ideas, está demostrado que la mora judicial de no proferir auto de seguir adelante la ejecución radica en la omisión del servidor César Augusto González Vargas, al no incorporar el memorial contentivo de la notificación personal del demandado, situación por la que el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, no conoció el escrito, quedando imposibilitado para proferir el auto solicitado.

Así las cosas, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el empleado no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. NO REPONER** la Resolución CSJHUR23-180 del 13 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió eximir de responsabilidad al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y se declaró responsable al servidor César Augusto González Vargas, por la mora judicial en el trámite del proceso con radicado No. 2019-00055-00

Resolución Hoja No. 7. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor César Augusto González Vargas en su calidad de recurrente como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM